TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL RIOHACHA SALA CIVIL – FAMILIA - LABORAL RIOHACHA – LA GUAJIRA

Julio doce (12) de dos mil dieciséis (2016).

Magistrado Ponente: Dr. CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ.

Ref.:

PROVIDENCIA:

Auto Interlocutorio.

PROCESO:

Prescripción.

DEMANDANTE:

CESAR AUGUSTO ZABALETA DUARTE, JOSE

ALBERTO ZABALETA DUARTE y MANUEL

ALBERTO DUARTE ZABALETA.

DEMANDADO:

PERSONAS INDETERMINADAS.

JUZGADO DE ORIGEN: Promiscuo Municipal del Molino, La Guajira.

RADICACIÓN:

44110-40-89-001-2016-00030-01

AUTO

Seria del caso determinar qué juez debía reemplazar a la Juez Promiscuo Municipal del Molino, La Guajira, quien se declaró impedida mediante auto de mayo 17 del año que avanza, para conocer del proceso civil de la referencia, con fundamento en la causal 9ª del art. 141 del C. G. P., si no fuera porque se considera infundado el aludido impedimento, previas las siguientes.

CONSIDERACIONES.

El art. 140 del C. G. P., impone a los jueces y magistrados el deber de declararse impedidos cuando en ellos se presente alguna causal o motivo de recusación.

La norma citada en su inciso tercero expresa: "Si el superior encuentra fundado el impedimento enviará el expediente al juez que debe reemplazar al impedido. Si lo considera infundado lo devolverá al juez que venía conociendo de él"

La doctora SANDRA PATRICIA CABRERA RIVAS, en su calidad de Juez Promiscuo Municipal del Molino, La Guajira, manifestó estar impedida para conocer del asunto de la referencia, con fundamento en la causal 9ª del art. 141 del C. G. P., al encontrar que entre ella y el señor RUSBEL DUARTE BALCAZAR, hijo de uno de los demandantes, existe una amistad de muchos años, han compartido muchos momentos afectivos juntos hasta el punto que es padrino de bautizo de su hijo JOSE GABRIEL MORALES CABRERA, así mismo señala que por cercanía política entre su pareja y el señor Duarte Balcázar, los lazos de amistad han crecido entre éste y su núcleo familiar.

En el auto fechado 17 de mayo hogaño, manifiesta el impedimento y trae a colación apartes del auto del 4 de diciembre de 2013 de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia¹, providencia en la cual se apoya para apartarse del conocimiento del proceso ya referido, teniendo en cuenta que en la providencia se sostiene que el impedimento del inciso 5º del art. 56 de la Ley 906 de 2004, es decir la amistad intima entre una de las partes y el operador judicial, se extiende también al núcleo familiar de las partes, en aras de salvaguardar la objetividad e imparcialidad.

Debe decirse que sobre dicha temática, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en auto precisó que "la 'enemistad grave' o la 'amistad íntima' ... hace referencia a relaciones graves o íntimas entre el juez que funge como director del proceso y las partes del mismo, su representante o su apoderado, únicos ellos que ponen en tela de juicio su neutralidad y el derecho de los justiciables a que sus diferencias se compongan de manera imparcial, objetiva y autónoma (...)², tesis que es de recibo por parte de esta Corporación, por encima de la reseñada por la funcionaria judicial.

Corolario de lo anterior, se considera infundado el impedimento manifestado por la Juez Promiscuo Municipal del Molino, La Guajira, para conocer del proceso de la referencia, teniendo en cuenta que el vínculo de amistad señalado no recae directamente sobre una de las partes del litigio a

¹ Rad. 42801

² Exp. No.: 08001-31-03-002-2008-00027-01

desatarse, siendo así, se remitirá el expediente al juzgado de origen para que continúe con su trámite.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Ponente integrante de la Sala Civil - Familia - Laboral del Tribunal Superior del Distrito de Riohacha.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar infundado el impedimento manifestado por la Juez Promiscuo Municipal del Molino, en el asunto de la referencia.

SEGUNDO: Remitir el proceso referenciado a la Juez Promiscuo Municipal del Molino, La Guajira, para que siga conociendo del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CAALUS VILLAMIZAA SUARE

Magistrado